



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO GIRALDO VILLADA
RADICADO: 2021-00039-00

1.- ASUNTO

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro de este asunto, la cual fundamenta en las causales 5 y 6 del art. 133 Código General del Proceso.

La parte demandante recorrió esa solicitud y señaló que la nulidad contra la sentencia pudo haberse presentado dentro del término de ejecutoria de esa providencia, y que como ello no fue así, la misma deviene extemporánea. Por otro lado, adujo que si bien la demandada invoca las causales 5 y 6 del art. 133 del C.G.P., los hechos que estima constitutivos de tutela se refieren a la sentencia proferida por el despacho la cual pudo atacar a través del recurso de apelación y no lo hizo.

2.-CONSIDERACIONES

De acuerdo con la doctrina nacional la nulidad procesal puede ser entendida como “la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”¹.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

La H. Corte Suprema de Justicia precisa que el legislador “Adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. **Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca**²; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas

¹ SANABRIA SANTOS, HENRY. Nulidades en el Proceso Civil. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pág.101.

² Negritas y subrayas fuera de texto



excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio” (Sentencia diciembre 5 de 1975).

De entrada, hay que decir que la nulidad propuesta por la parte demandante está destinada al fracaso. Ello es así, en primer lugar, porque si bien en la sentencia recurrida, por error involuntario, no se indicó que se trataba de una sentencia anticipada, lo cierto es que, el despacho emitió pronunciamiento de fondo respecto del medio exceptivo por propuesto por la pasiva en su escrito de defensa, y denominado “Inexistencia del contrato”.

Por otra parte, en lo que respecta al interrogatorio oficioso por parte del despacho, es suficiente indicar que amplios han sido los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que ha señalado que no es necesario convocar a audiencia cuando el debate probatorio es inane, así lo hizo primero en la sentencia S4536-2018. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta en la que indicó “(...) cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”.

A su vez, en la STC132-2018 en la cual se precisó: “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. (...) siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.”, por lo que devienen sin respaldo jurídico las alegaciones del nultante, consistentes en que el despacho debía de manera forzosa agotar las pruebas solicitadas por las partes so pena de incurrir en irregularidad, pues como pasa de verse ello no es así.

En pronunciamiento más reciente señaló: “(...) el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. (...) tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Si el propósito de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten (...) para nada sirven pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque el final nada aportaran en el esclarecimiento del debate”.



Lejos de haberse configurado una nulidad procesal, lo que queda en evidencia es la insistencia de en la defensa basada en “la inexistencia del contrato”, cuestión que fue debidamente desarrollada en el auto del 16 de agosto del 2022. Finalmente, es menester memorar que, si bien ésta trámite corresponde a restitución de leasing y no de bien inmueble arrendado, lo cierto es que el art. 385 que se refiere a otros procesos de restitución de tenencia, indica que lo dispuesto en el artículo referente a la restitución de inmueble arrendado se aplicará a “*cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento*”.

Esas breves disertaciones son suficientes para negar la solicitud de nulidad propuesta por el incidentante, y así se consignará en la parte resolutive de esta providencia. Por otro lado, se le condenará en costas conforme lo dispone el Num. 1 del art.365 del C.G.P., a cuyo efecto se fijará la suma de 1 S.M.L.M.V. como agencias en derecho.

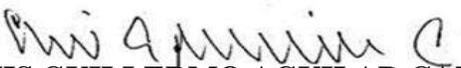
En consecuencia, se

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la incidentante. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 26 de fecha 14 de junio de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO
DEMANDADO: DELVA ESTHER LOPEZ DE LA ROSA Y OTROS
RADICADO: 2022-00111-00

ASUNTO

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de entrega anticipada incoada al interior del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La expropiación se encuentra prevista en el art. 58 de la constitución política, que justifica esa medida en los siguientes términos: “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.”.

El propósito de los procesos de esta índole radica en transferir el dominio y la posesión material en favor de la entidad pública que la decreta, respetando las garantías constitucionales y económicas que posean los titulares inscritos del bien



El art. 399 del Código General del proceso regula lo concerniente al proceso de expropiación e indica:

“1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.” (Se subraya).

Pues bien, descendiendo a las particularidades del caso concreto, se tiene que el bien pretendido en expropiación se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-34831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y corresponde a un área total de terreno de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA METROS



CUADRADOS (356.90) M2, un área de construcción de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (272.46 M2) con las siguientes medidas y linderos: “NORTE: En 8,87 metros con quebrada Tamacá; ORIENTE: En 41,07 metros con predio de Felix Camargo; SUR: en 8,87 metros con calle 30 y OCCIDENTE: En 41,07 metros con predio de Balbina Melo F.

En el folio de matrícula inmobiliaria registra como titular del bien inmueble la señora Amparo Salazar Ramírez.

En el expediente obra la resolución No. 000061 del 27 de abril de 2022 que ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación [Fl.105 a 111 Anexos de la demanda]; el folio de matrícula inmobiliaria del bien [Fl.116 a 120]; consta además el avalúo comercial urbano del inmueble por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$434.797.870) M/L, y asimismo la constitución del título judicial 442100001107989 instituido por el demandante por la suma referida, lo cual se corrobora en el archivo 1.5 Expediente Digital – Carpeta providencias.

La parte actora acreditó la notificación del auto admisorio a la demanda el cual se remitió el 3 de octubre de 2022, entendiéndose surtida la misma el 6 del mismo mes y año, de manera que se agotó en debida forma el enteramiento de la demanda.

De ese modo, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos a que alude el Num.4 del art.399 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la entrega anticipada del bien ubicado en la calle 30 No. 21^a-163 de la ciudad de Santa Marta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-34831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y la cédula catastral No. 01-06-0270-000-2000.

En consecuencia, se



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 080-34831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la señora AMPARO SALAZAR RAMIREZ, a favor del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta – SETP SANTA MARTA S.A.S., según se consideró.

SEGUNDO: De no hacerse en forma voluntaria por la parte demandada una vez ejecutoriada esta providencia, fíjese el día 29 de junio de 2023 a las 9:00 am para llevar a cabo la diligencia de entrega.

TERCERO: Líbrese comunicación a la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo e Instituto Colombiano de Bienestar Familia, todos de esta ciudad, para que presten acompañamiento a la diligencia ese día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 26 de fecha 14 de junio de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DELFA HERRERA DE HURTADO
RADICADO: 47001-3153-003-2022-00169-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, proveniente de ambos extremos de la litis, en la que estableció, entre otros aspectos, en su clausula quinta que suscribieron acuerdo de voluntades para tal efecto por el término de tres (3) meses.

Así las cosas, el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En el caso que nos ocupa, resulta procedente la solicitud presentada, en observancia con la anterior normativa y toda vez que, se verifica en el plenario que:

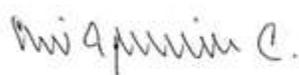
1. No se ha proferido sentencia
2. Se hizo presentación de la solicitud de terminación de común acuerdo y proveniente de la totalidad de las partes¹.
3. Se estableció el término determinado de tres (3) meses.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR la suspensión del proceso desde el 26 de mayo de 2023 y por el término de tres (3) meses, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 26 de fecha 14 de junio de 2023

¹ Memoriales demandante, archivo 2.2 y Memoriales demandada María Delfa Hurtado Hernández, archivo 1.8

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. “EN LIQUIDACION JURÍDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN”.
DEMANDADO: CARMEN CECILIA MARÍN CAMACHO
RADICACIÓN: 470014053004-2021-00106-01

Como el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, fue interpuesto oportunamente, se admitirá en el efecto devolutivo para impartirle el trámite previsto en la ley 2213 del 2022.

Una vez quede ejecutoriado este proveído, contará el apelante con cinco días para sustentar el recurso, deberá allegar el correspondiente escrito al correo electrónico institucional de este despacho¹ con copia del ejemplar remitido a los demás sujetos procesales, so pena que se declare desierto, conforme manda el art.12 de la referida norma.

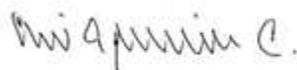
En consideración a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de seguir adelante la ejecución dictada el 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, al interior del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría se surtirá el trámite previsto en el Art. 12 de la ley 2213 de 2022, al cabo del cual, volverá el proceso al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 26 de fecha 14 de junio de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

¹ j03ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S.
DEMANDADOS: COOMEVA E.P.S.
RADICACION: 2015-00283-00

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Coomeva E.P.S. en liquidación contra la providencia del 15 de febrero de 2022 mediante la cual el despacho dispuso remitir el trámite de la referencia al agente interventor y colocar las medidas decretadas al interior de este asunto a su disposición.

2.- EL RECURSO

Señala la recurrente en abono de su inconformidad que “(...) como consecuencia de la intervención forzosa para liquidar COOMEVA E.P.S., la cual se efectuó el 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud dispuso en el literal j) del artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, lo siguiente: g) la prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador”. Así mismo el ente de control estableció en el parágrafo del artículo tercero que los despachos judiciales “deberán poner a disposición los depósitos judiciales existentes en los que cursen procesos de ejecución o coactivos en contra de la entidad”.

Se resuelve lo pertinente, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Auscultado en detalle el plenario, observa el despacho que la solicitud se eleva por el agente liquidador de la entidad COOMEVA E.P.S., de manera que la entrega de los depósitos judiciales es viable.

De conformidad con el artículo 9.1.3.2.1. del decreto 2555 de 2010 Coomeva en Liquidación, publicó el primer aviso emplazatorio, con el fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se considerasen con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra Coomeva E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, presentasen sus reclamaciones de manera oportuna.

Que, como consecuencia de la intervención forzosa para liquidar a la demandada, la Superintendencia Nacional de Salud dispuso en el literal j) del artículo 3 de la resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero del 2022, en concordancia con el artículo 20 y 70 de la

ley 1116 de 2006, g) la prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda a entregar dichos activos al liquidador”.

Lo anterior, se puede corroborar en la resolución 2022320000000189-6 DE 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud¹, en la que se dispuso: “j) la prevención a todo acreedor, y en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.” (Folio 23 a 62 archivo Coomeva Repone – carpeta memoriales demandado).

De consiguiente, se adicionará la decisión adoptada en el Num. 3 del auto del 15 de febrero de 2022 y ordenará poner a disposición los depósitos judiciales causados al interior de este asunto al favor DEL AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA E.P.S.

Finalmente, es menester acotar que la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado de Coomeva S.A. E.P.S. en liquidación, según el poder otorgado por el agente liquidador, no hay lugar a emitir pronunciamiento en la medida en que a través de esta providencia se dispondrá la entrega deprecada.

Por lo expuesto, se

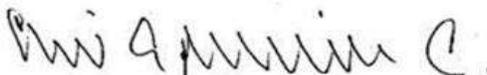
4. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero del auto del pasado 15 de febrero de 2022 de la siguiente manera:

“3.1 Poner a disposición del AGENTE LIQUIDADOR DE COOMEVA E.P.S. los títulos judiciales constituidos al interior de este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 26 de fecha 14 de junio de 2023
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario

¹ Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/resolucion-20223200000001896-de-2022-supersalud.pdf>

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez el proceso de la referencia encontrándose pendiente de fijar fecha para diligencia de secuestro, una vez realizada la aclaración por parte del demandante, en consideración al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2019.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: RODRIGO ALFONSO PULIDO ZAPATA

RADICACION: 2019-00158-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandante reafirmando que la dirección del inmueble que origina el presente asunto es la Calle 26A No. 7B-70 de esta Ciudad, motivo por el cual se procederá a fijar fecha para la diligencia de secuestro. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 13 de Julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-245-82, ubicado en la calle 26A No. 7B-70 “casa lote” de esta Ciudad, de propiedad del demandado RODRIGO ALFONSO PULIDO ZAPATA.

SEGUNDO: Desígnese para esta diligencia como secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, con correo electrónico ivanlowi@hotmail.com y se ubica en la CALLE 153A #C73 AEROMAR.

TERCERO: Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$220.830) a cargo de la parte demandante; el secuestre deberá rendir informe documentado que evidencie el estado del inmueble y las “deudas de impuestos y etc.” tal como lo indicó el Juzgado comitente.

Por secretaria, líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Aguilar Caro'.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ